



RESOLUCION No. CSJMER22-337
20 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00545 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-545, formulada por Manuel Gilberto González Peñuela, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. Proceso No. 50001 33 33 003 2016 00245 00, que cursa en el Despacho de la Conjuez Lina del Pilar Jiménez Suanca, del Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-545, formulada por Manuel Gilberto González Peñuela, ante el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 33 33 003 2016 00245 00, que cursa en el Despacho de la Conjuez Lina del Pilar Jiménez Suanca, del Tribunal Administrativo del Meta.

El 26 de septiembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1112, en el que se ordena requerir a la Conjuez del Tribunal Administrativo del Meta, Lina del Pilar Jiménez Suanca, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1167 de 3 de octubre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte de la Conjuez vinculada, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el peticionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por el quejoso, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996 y también se vincula al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Víctor Alfonso Puerto García, para que informe respecto del estado del proceso y si existe alguna novedad en la designación de la conjuez convocada.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 5 de octubre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Conjuez del Tribunal Administrativo del Meta, Lina del Pilar Jiménez Suanca, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario aduce en su escrito que la persona encargada no ha enviado el proceso para el ingreso al despacho de la Conjuez designada, pese a haberse solicitado su envío.

Informe rendido por el servidor vinculado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1167 de 3 de octubre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el servidor vinculado, Víctor Alfonso Puerto García, secretario del Tribunal Administrativo del Meta, mediante Oficio de 5 de octubre de 2022, señaló:

“(...) En dicho proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, es preciso aclarar que, grosso modo, la demanda fue radicada el 30 de junio de 2016.

Mediante Auto del 05 de marzo de 2020, los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, se declararon impedidos para conocer del asunto, Impedimento que fue aceptado por el Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2021 y devuelto a esta Corporación el 16 de septiembre de la misma anualidad, para la realización del sorteo de Conjueces.

Teniendo en cuenta que acaeció la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que la Rama Judicial adopto medidas por motivos de salubridad pública que conllevo a la suspensión del acceso a sedes judiciales y por ende la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, situación que se materializo mediante el Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que se prolongó en el tiempo hasta el día 01 de julio de 2020, fecha en que se dio levantamiento de términos judiciales conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. No obstante, el ingreso de las dependencias judiciales seguía restringido y con limitaciones de aforo que dificultan el trámite judicial. Dadas las ultimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, se dio inicio a la digitalización de los expedientes, labor ardua teniendo en cuenta la alta cantidad de procesos con que cuenta el Tribunal y al bajo personal y herramientas que se dispone para dicha labor, pues es la Secretaria de la Corporación quien debe realizar dicha labor junto con las demandas por los seis (6) despachos que conforman el Tribunal, de allí que la congestión judicial es una circunstancia que resulta determinante, pues debido al alto índice de expedientes el proceso fue puesto en turno para su respectiva digitalización y posterior trámite en el aplicativo SAMAI.

El día 25 de enero 2022, se realizó el sorteo de Conjueces, designando a la doctora LINA DEL PILAR JIMENEZ SUANCA como Conjuez Ponente y los Doctores GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA y JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ como conjueces de sala, a quienes se les comunico dicha designación.

Dando continuidad al trámite procesal, se tiene que mediante auto interlocutorio del 08 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio. Auto que fue notificado a las partes mediante estado electrónico del 9 de agosto de 2022 y al ministerio público el 12 de agosto de 2022.

En atención a la renuncia del Doctor JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ como Conjuez del Tribunal Administrativo del Meta, se procedió con la designación de la Doctora SANDRA PATRICIA MONTEJO GOMEZ en su reemplazo, para que conociera del proceso en referencia, designación que fue informada mediante oficio SGTAM 22-2006 del 22 de septiembre de 2022.

Como última actuación se tiene que, el 23 de septiembre de 2022, el expediente ingreso al despacho y se está a la espera de que la Conjuez ponente profiera el auto mediante el cual se corra traslado a las partes para los alegatos de conclusión.

Es de resaltar que la situación actual de las labores Secretariales relacionadas con Conjueces son inalcanzables, pues la asistencia a los procesos a cargo de Conjueces implican la elaboración o proyección de constancias, proyección de providencias, digitalización de expedientes, realización de notificaciones, registros e incorporación de documentos en SAMAI, y la asistencia para la gestión de correos institucionales y mecanismos de firma electrónica para los Conjueces, entre otros, aunado al control e informes de proceso a cargo de cada uno de ellos. Pero no solo a nivel Secretarial es compleja la situación, pues a la fecha esta Corporación tan solo cuenta con 10 Conjueces, de los cuales 3 se encuentran impedidos para conocer procesos contra la Rama

Judicial por impedimentos similares a la de los Magistrados, situación que reduce a solo 7 Conjueces para conocer los procesos que cursan por impedimento en el Tribunal Administrativo del Meta.

Finalmente, lamentamos no poder satisfacer las expectativas de los usuarios de la justicia y tener una pronta decisión que resuelva a las partes de manera definitiva el conflicto de derechos que origina el sub lite y sobre todo para el demandante que tiene derecho a una pronta y cumplida justicia, pero es de público conocimiento la congestión laboral que padece la Rama Judicial.

No obstante debe observarse que no es cierto como lo afirma el quejoso que el proceso no hubiera ingresado al despacho de la Conjuez pues este como ya lo he anotado ingreso el 23 de septiembre de 2022 y en dicho mes tuvo varios impulsos. En breve estaremos junto con la Señora Conjuez corriendo término para presentar alegatos en el diligenciamiento (...)."

Informe de verificación de actuaciones:

Se realiza la verificación de las actuaciones judiciales desplegadas en el expediente, en el Sistema de Consulta de Proceso SAMAI del Consejo de Estado, en el que se pudo constatar Acta Individual de Reparto de 19 de octubre de 2020, en la que le fue asignado el recurso de apelación vigilado, a la Conjuez Lina del Pilar Jiménez Suanca, Conjuez del Tribunal Administrativo del Meta, constancia de ingreso del proceso al despacho, en la fecha 9 de marzo de 2022, constancia secretarial de 25 de julio de 2022, en el que se informa que se le ha aceptado la renuncia al Conjuez Jaime Rodríguez Bazurto, en Sala Plena Extraordinaria No. 25 de 12 de julio de 2022 y se nombra en su lugar a Sandra Patricia Montejo Gómez, para que continúe el trámite del proceso como Conjuez de la Sala y Auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, puesto que no ha sido enviado para el ingreso al despacho de la Conjuez designada, para su continuar su trámite.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el servidor vinculado, así como las actuaciones judiciales obrantes en el Sistema de Consulta de Proceso SAMAI del Consejo de Estado, encontrando que en el Proceso en estudio, a uno de los conjueces que conforman la Sala, le fue aceptada la renuncia por parte del Tribunal Administrativo del Meta y en su lugar se nombró a Sandra Patricia Montejo Gómez, para que continúe el trámite del proceso como Conjuez de la Sala, designación que le fue informada mediante oficio SGTAM 22-2006 de 22 de septiembre de 2022 y se ingresa el proceso al despacho, para emitir el respectivo traslado para los alegatos de conclusión; lo que permite evidenciar que en el asunto que nos ocupa, se han desplegado diferentes actuaciones judiciales que han dado impulso procesal y que a la fecha, se encuentra en turno para continuar con el respectivo trámite, por lo que el usuario de justicia, deberá estar a la espera que se surtan las etapas correspondientes propias para poder emitir una decisión de fondo respecto del recurso de apelación en cuestión.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Conjuez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte de la Sala de Conjueces, aunado a que se han presentado un alto número de renuncia a esta designación, lo que genera traumatismo en el normal avance de las actuaciones judiciales a cargo, lo cual no puede ser atribuible a la conjuez convocada.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto

se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Así las cosas, dado a que el proceso vigilado, se encuentra en trámite para resolver la inconformidad planteada por el quejoso, se solicita a la Conjuez vinculada, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, la decisión que adopte que conlleven a que la inconformidad planteada en la queja sea subsanada; ello, con el fin de verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Despacho considera que la inconformidad del apoderado quejoso, se encuentra en trámite para ser resuelta; por lo que el usuario de justicia, deberá aguardar hasta tanto se alcance el turno al despacho, para continuar con el respectivo trámite y posteriormente se adopte la respectiva decisión de fondo; por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inconformidad planteada por Manuel Gilberto González Peñuela, en el Proceso No. 50001 33 33 003 2016 00245 01, que cursa en el Despacho de la Conjuez Lina del Pilar Jiménez Suanca, del Tribunal Administrativo del Meta, se encuentra en turno para ser resuelta, por lo que se procede a culminar con el trámite de las presentes diligencias, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la Conjuez vinculada, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, la decisión que adopte que conlleven a que la inconformidad planteada en la queja sea subsanada; ello, con el fin de verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la Conjuez Lina del Pilar Jiménez Suanca, del Tribunal Administrativo del Meta, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a Víctor Alfonso Puerto García, secretario del Tribunal Administrativo del Meta, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este proveído al apoderado Manuel Gilberto González Peñuela, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-545 de 21/sep/2022.